



**RESUELVE ESCRITO PRESENTADO POR SIERRA GORDA  
SCM**

**RES. EX. N° 10/ ROL D-009-2016**

**Santiago, 24 MAY 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene entre sus funciones y atribuciones el aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de su Ley Orgánica.

2. Que el Artículo 42 de la LO-SMA indica que se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3. Que el Decreto Supremo N° 30/2012 aprobó el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, estableciendo el contenido mínimo que un PDC debe contener, y los criterios a los que la Superintendencia debe atenerse para aprobar un PDC, esto es la Integridad, Eficacia y Verificabilidad.

4. Que, con fecha 07 de marzo de 2016 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2016, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2016, con la formulación de cargos a Sierra Gorda SCM.

5. Que, con fecha 5 de abril de 2016 el Sr. Miguel Baeza Guiñez, actuando en representación de Sierra Gorda SCM, presentó Programa de Cumplimiento (en adelante, PDC).

6. Que, con fecha 15 de septiembre de 2016, mediante Res. Exenta N° 8/Rol D-009-2016, esta Superintendencia resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por Sierra Gorda, con correcciones de oficio. La Resolución fue notificada mediante Carta Certificada, cuyo número de envío en el sistema de seguimiento en línea de Correos

Chile es N° 1170055407334. Se otorgó un plazo de 4 días hábiles para que el titular presentara el texto refundido, coordinado y sistematizado del Programa de Cumplimiento aprobado.

7. Que, la siguiente tabla da cuenta del Hecho que se estima constitutivo de infracción N° IV de la Formulación de cargo que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas o medidas infringidas
IV	Realizar abastecimiento de agua industrial a través de terceros en circunstancias de encontrarse operativa la piscina de agua de proceso.	<p><b>RCA N° 137/2011, Considerando 4.1.4.1, letra g) Maquinaria, equipos e insumos.</b>            Agua Industrial: mientras no se encuentre operativo el embalse de agua de proceso, se abastecerá directamente por la compra directa a terceros autorizados en un caudal aproximado de 60 l/s.</p> <p><b>RCA N° 137/2011, Considerando 4.1.4.2, letra g) Maquinaria, equipos e insumos, g.1) Agua Industrial:</b>            [...] el agua que utilizará el proyecto será en su totalidad, agua de mar proveniente del sistema de enfriamiento de una planta termoeléctrica, que será captada en un estanque de acumulación en la planta de filtrado y enviado al embalse de agua de procesos.            [...] Por otra parte, se requerirá agua fresca durante la etapa de operación para la planta de agua potable, para el proceso de óxidos, planta de mantención, planta eléctrica, supresores de polvo y la planta concentradora. Por lo tanto, aproximadamente 90 l/s provenientes del embalse, se enviarán a la planta de osmosis inversa para su tratamiento, generándose 27 l/s de agua descarte que será utilizada como agua de proceso. Para mayor detalle, ver tabla 1-2.2 de la Adenda N° 3 del EIA y figura 1-2.2 de la Adenda N° 3 del EIA.</p> <p><b>RCA N° 290/2012. Considerando 3.1.4. , letra b) Piscina de agua de procesos.</b>            Esta piscina remplazará al embalse de agua de procesos del proyecto original, el cuál no se construirá, y almacenará agua de mar [...].            La piscina será rectangular con una superficie aproximada de 63.072 m<sup>2</sup> y una capacidad de almacenamiento de 650.000 m<sup>3</sup>. [...].</p>

8. Que en relación con dicho Hecho, el Programa de Cumplimiento aprobado comprometió lo siguiente:

N°	Acción	Plazo de ejecución	Supuesto	Costo
I	Instalación y operación de un equipo modular para aumentar la capacidad de desalación de la faena al menos 30 l/s.	6 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	N/A	5.500.000 (Considera un costo de USD 5/m <sup>3</sup> durante 21 meses).
II	Dejar de utilizar suministro de agua industrial proveniente de FCAB.	1 mes a partir del cumplimiento de la Acción I.	En caso de falla operacional del sistema de bombeo de agua de mar o de la necesidad de mantención del sistema, respecto de las cuales deberá acreditarse que impiden el abastecimiento de la planta desaladora, se podrá utilizar agua proveniente de terceros, sólo mientras dure el impedimento. En caso de ocurrencia se reportará a	N/A



			la SMA en el reporte periódico respectivo, acompañando informe que indique fechas y volumen total del agua utilizada en el periodo.	
--	--	--	---	--

9. Que, con fecha 28 de abril de 2017, don Miguel Baeza Guiñez, actuando en representación de Sierra Gorda SCM, presentó escrito informando un incidente, ocurrido con fecha 19 de abril de 2017, consistente en un corte eléctrico ocurrido en la faena debido a lluvias acontecidas en el área. Ello habría generado la pérdida de algunos componentes eléctricos del sistema de la Planta desaladora, dejándola fuera de servicio hasta su reparación. Indica que cuando se vuelva a poner en marcha la Planta suspenderá el uso de las aguas provenientes de FCAB. No acompaña antecedentes que den cuenta de los hechos indicados.

Además informa que con fecha 28 de marzo de 2017, la empresa presentó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Antofagasta una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada "Abastecimiento de agua mediante compra a terceros, proyecto Sierra Gorda", que somete a consideración de la autoridad el mantener el uso de agua fresca a razón de 30 l/s provenientes de FCAB, utilizando la infraestructura existente. Solicita otorgar la opción de mantener temporalmente el uso de agua proveniente de FCAB, como alternativa a la Planta Modular, hasta la aprobación de la Consulta de Pertinencia presentada.

10. Que, con fecha 19 de mayo de 2017, don Miguel Baeza Guiñez, actuando en representación de Sierra Gorda SCM, presentó escrito que informa que la Planta de osmosis que reemplaza el suministro de agua de FCAB se encuentra plenamente operativa, por lo que, con fecha 17 de mayo de 2017 se procedió a cortar el suministro de agua desde la matriz de FCAB. Acompaña a su presentación registro fotográfico georreferenciado de las labores de corte de suministro.

11. Que, con la presentación de fecha 19 de mayo de 2017, pierden su causa la solicitud de mantener temporalmente el uso de agua proveniente de FCAB, como alternativa a la Planta Modular, puesto que la Planta de osmosis se encontraría actualmente operativa, y el suministro de agua desde la matriz de FCAB se encontraría ya cortado.

### RESUELVO

I. A la solicitud de fecha 28 de abril de 2017, relativa a mantener temporalmente el uso de agua proveniente de FCAB como alternativa a la Planta Modular, **NO HA LUGAR POR INNECESARIO.**

II. Sin perjuicio de lo anterior, **SE REQUIEREN ANTECEDENTES** respecto del incidente que afectó la operación de la Planta, en específico se solicita documentación comprobable que dé cuenta de:

- El incidente ocurrido con fecha 19 de abril de 2017, y cómo este habría afectado la operación de la Planta desaladora;
- Las medidas que el titular ha adoptado para reparar el inconveniente;
- Las medidas que el titular ha adoptado o pretende adoptar para efectos de evitar que circunstancias como las indicadas vuelvan a incidir en la operación de la Planta;

III. **TÉNGASE PRESENTE** que la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo competente con atribuciones para aprobar el Plan de Acciones y Metas comprometido por el infractor en un PDC; cualquier modificación de dicho Plan debe ser

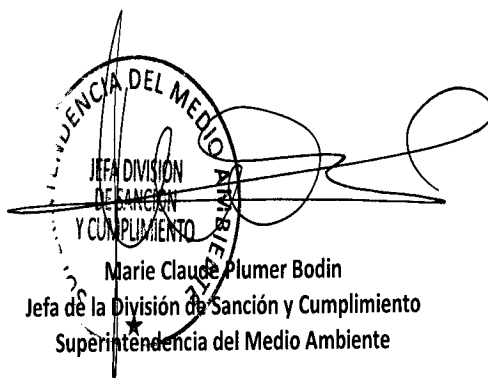


sometido a consideración este organismo, y las presentaciones realizada ante otros organismos no obstan a la exigibilidad de las obligaciones establecidas en un PDC. Acciones como la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA señalada en el Considerando 9 de esta Resolución no son parte del Plan de Acciones y Metas aprobado y su contenido puede incidir en la Integridad del Programa de Cumplimiento aprobado.

**IV. FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD), en la oficina de partes de la esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna, ciudad de Santiago, o en la oficina de parte de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Washington 2369, Antofagasta, y deberá contener un documento introductorio en el que se detalle la información que está siendo entregada.

**V. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente Resolución.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Miguel Baeza Guíñez, domiciliado para estos efectos en Isidora Goyenechea N° 3000, comuna de Las Condes, Santiago; Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, domiciliado en Av. Salvador Allende 452, comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta; Representante legal de Wilfredo Hernán Cerda Contreras, domiciliado en Paseo Bulnes N° 79, Oficina 64, Santiago; y Luis Alberto Rocafull López, domiciliado en Santa María 1156, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.



Jefa División  
de Sanción  
y Cumplimiento  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Representante Legal de Sierra Gorda, domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3000, comuna de Las Condes, Santiago.
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda, domiciliado en Av. Salvador Allende 452, comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta.
- Representante legal de Wilfredo Hernán Cerda Contreras, domiciliado en Paseo Bulnes N° 79, Oficina 64, Santiago.
- Luis Alberto Rocafull López, domiciliado en Santa María 1156, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

**Con Copia:**

- SEA Región de Antofagasta